Puerto Madryn, de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"RECURSO DE QUEJA en autos "V. A., C. c/ P., N. s/ Cobro de pesos - Laboral (Expte. N° 151/2005)", Expte. N° 201 - Año 2013.**

I. A fs. 05 del presente legajo de copias se agrega el escrito del letrado de la parte actora interponiendo recurso de apelación contra la resolución dictada con fecha 26/07/13 obrante a fs. 04. A fs. 06 la Sra. Jueza de grado desestima la apelación deducida con fundamento en lo dispuesto por el art. 500 del CPCC. A fs. 07/09 se interpone recurso de queja contra la providencia precedentemente citada.

II. Como es sabido el recurso de queja por apelación denegada sólo es admisible cuando se baste a sí mismo, es decir, cuando "...*sea factible de ser resuelto con los recaudos acompañados por el quejoso..."* (CNCom. A, 13.2.02, "Friesem, Helmut c/ Bukin Mario Ernesto s/ Ejecutivo s/ Queja"), "...*sin que se deba recurrir al expediente principal, sea para la verificación de los requisitos propios o para reconocer los agravios que se denuncian..."* (Gozaíni, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, Buenos Aires, 2002, pág. 97).

Tal como dice Hitters "...*el incumplimiento de los recaudos formales establecidos por el art. 283 del CPCC* (léase 284) *torna inadmisible el mentado remedio..."* (Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", La Plata, 2000 pág. 608). En este sentido corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del CPCC, que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

Del cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie no se han dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En este sentido el art. 284 dispone que son requisitos de admisibilidad de la queja: 1º. Acompañar como simple suscripta por el letrado del recurrente: a) Del escrito que dió lugar a la resolución recurrida y de los correspondientes a la sustanciación, si ésta hubiere tenido lugar. b) De la resolución recurrida. c) Del escrito de interposición del recurso y, en su caso, de la del recurso de revocatoria si la apelación hubiese sido interpuesta en forma subsidiaria. d) De la providencia que denegó la apelación.

Si bien el quejoso acompaña copia de los escritos exigidos por el Código de rito, resulta a todas luces que los escritos agregados a fs. 02/03, y fs. 04 no constituyen trascripción certera de las actuaciones que emergen del expediente. Basta advertir que los mismos carecen de la foliatura para arribar a la conclusión que antecede.

La doctrina y la jurisprudencia consideran que "...*deberán adjuntarse copias de las actuaciones que hagan a la resolución recurrida...*"(Finochietto, Carlos E. Arazi, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Tomo I. Ed. Astrea. 1983. Buenos Aires. Pag. 861. Ver asimismo los fallos: CNCiv. Sala B, 4/07/79, Id. 17/03/80, Revista El Derecho, Tomo 88, Pag. 386, Id. 8/0480, Revista El Derecho, Tomo 88, Pag. 419), es decir, no basta la presentación de una reproducción simple emanada del letrado que haga presumir que se condice con la existente en el expediente, sino que la copia a la que la norma se refiere es aquella que surge de las actuaciones procesales propiamente dichas (CAPM, "Recurso de queja en autos E. G. d. G. SH s/ Quiebra (Expte. 1570/2010)", Expte. N° 175/2010, Reg. N° 43/10 SIC).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR el recurso de queja interpuesto a fs. 07/09, por no haberse cumplimentado los recaudos previstos en el art. 284 del CPCC.

2. REGÍSTRESE, notifíquese y archívese.

REGISTRADA BAJO EL Nº /13 SIL.